

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 960  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora MARIA FERNANDA CORREA VELEZ en representación de su menor hija, y la alimentaria STEPHANNY MORENO CORREA, a través de apoderada judicial, demandaron ejecutivamente por alimentos al señor ALISENJAWER MORENO ARENAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor de las beneficiarias.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora MARIA FERNANDA CORREA VELEZ en representación de su menor hija, y la alimentaria STEPHANNY MORENO CORREA y a cargo de señor ALISENJAWER MORENO ARENAS por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a alimentos fijados a favor de sus hijas, proveído del cual se ordenó notificar al demandado.

Efectuada la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado, éste no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata del Auto Interlocutorio No. 967 proferido por el presente despacho judicial dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación No. 2017-00252 del 12 de septiembre del 2017, mediante el cual se aprobó el acuerdo a que llegaron las

partes, donde se pactó la cuota alimentaria y otras obligaciones que el demandado debía cumplir con obligación alimentaria a su cargo en favor de sus hijas, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el demandado, notificado del auto de mandamiento de pago, no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Finalmente, dado el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 01 de octubre del año en curso y la solicitud efectuada por la actora respecto al pago de los depósitos constituidos a favor de la misma, se requerirá la liquidación del crédito para acceder a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre del 2019.
2. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.
3. CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho a cargo de la misma la suma de trescientos seis mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte., con cincuenta ctvs. (\$306.352,50).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 2019-581  
Ejecutivo de alimentos

Código de verificación:

**02ee12cec2a58da234bda24e7f1ebe018152e2f7d21e93aa1579726eb3c6  
ffa7**

Documento generado en 24/11/2020 11:09:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**